



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No: 2023-00038

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 19.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HENSEN PARRA CACERES
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por **HENSEN PARRA CACERES** actuando a nombre propio en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ** representado legalmente por el presidente **LUIS EDUARDO MORENO MURILLO**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

Indica el accionante en su escrito de tutela que:

PRIMERO: En el mes de octubre del año 2022, presenté de manera verbal ante el concejo municipal de Tadó, derecho de petición tendiente a obtener respuesta sobre el no pago de las acreencias laborales a que como exfuncionario tengo derecho, sin que haya respuesta alguna por parte de esta entidad.

SEGUNDO: Dada las circunstancias y la falta de respuesta, decido reiterar la solicitud, esta vez mediante escrito, radicando ante el secretario de esta honorable corporación, el día 17 de noviembre del año 2022, sin que a la fecha haya respuesta.

TERCERO: En procura de agotar las instancias y en búsqueda de una respuesta satisfactoria y pronta, el día 10 de enero de 2023, radico derecho de petición, reiterando la solicitud elevada en precedencia, para que el concejo municipal tuviera a bien brindarme respuesta satisfactoria y de fondo a su requerimiento, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere un pronunciamiento al respecto, lo que denota negligencia y falta de interés en resolver de fondo la solicitud.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados respetuosamente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: consecuentemente, se sirva ordenar al **CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ** responder la petición realizada de manera escrita, el día 17 noviembre de 2022 y reiterada el 10 de enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

ACTUACIÓN PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 11 de abril del corriente calendario y se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el día 12 de abril del discurrente calendario, la entidad accionada no contestó la tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si el CONCEJO MUNICIPAL DE TADO vulneró o no, el derecho fundamental de Petición, del señor **HENSEN PARRA CACERES**.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

4. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable. La acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable, no han transcurrido más de seis meses desde la presentación del derecho de petición.

5. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita que se le proteja el derecho de petición, en razón que se presentó derecho de petición, al CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ para que informaran sobre el no pago de las acreencias laborales que como exfuncionario tiene derecho y manifiesta que el Concejo de Tadó no ha emitido respuesta.

5.1 DERECHO DE PETICIÓN: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20.

En relación al derecho de petición, se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad. 2. debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:

*"El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

*“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de “fondo, clara precisa” y oportuna**, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.*

Al analizar la actuación tutelar, se evidencia que la entidad accionada, no emitió respuesta al derecho de petición, una vez notificada de esta acción de tutela, ni procedió a rendir informe solicitado en virtud de la misma.

Es importante manifestar que, al no proceder a emitir respuesta de fondo y congruente a la solicitud presentada dentro del término que confiere la ley 15 días hábiles, se presenta una flagrante violación al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente, debido a que no se ha resuelto la petición incoada.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela, por violación al derecho de petición.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Concejo Municipal de Tadó responder la petición realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede impugnación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia Covid -19, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YASSIRY MATURANA PEREA
Juez